



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

Avda Pedro San Martin S/N Santander

Teléfono: 942346969 Fax.: 942330801

Modelo: ATJ09 Tribunal del Jurado 0000040/2015

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 3 de Santander

Proc.: **RECURSOS LEY JURADO**

Nº: **0000002/2016**

NIG: 3907531220160000003

Resolución: Sentencia 000002/2016

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		GEMA BLANCO SANTAMARÍA
Apelado		ANA MARÍA DIAZ MURIAS
Apelado		ANA MARÍA DIAZ MURIAS
Apelado		ANA MARÍA DIAZ MURIAS
Apelado		

SENTENCIA NUM. 0000002/2016

=====

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Presidente

D. Jose Luis López del Moral Echeverría

Magistrados:

D. Juan Piqueras Valls

Dª Paz Hidalgo Bermejo

=====

En la ciudad de Santander, a 26 de mayo del 2016.

Esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Sala de lo Penal, ha visto y oído el presente recurso de apelación rollo de Sala 2/2016 interpuesto contra la Sentencia nº 27/2016, de fecha 15 de febrero de 2016 dictada por el Ilmo. Sr. D. Agustín Alonso Roca, Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de esta ciudad en la causa 40/2015, procedente del



Juzgado de Instrucción de San Vicente de la Barquera por delito de asesinato, contra [redacted] mayor de edad y con antecedentes penales cancelados, nacido el día 13-10 de 1966, en situación de prisión provisional por esta causa desde el día 22-9-2013, la cual fue prorrogada en fecha 2-07-2015.

Ha sido parte apelante en este recuso [redacted] representado por la Procuradora D^a Gema Blanco Santamaría y defendido por el Letrado D. Federico Monteoliva Robles.

Han sido partes apeladas el Ministerio Fiscal representado por D^a Maria Teresa González Moral, la acusación particular representados por la Procuradora D^a Ana María Díaz Murias y bajo la dirección técnica de la Letrada D^a M^a Teresa Ortiz Calzado; y la Acusación Popular en nombre del Gobierno de Cantabria representada y dirigida por la Letrada de los Servicios Jurídicos del mismo D^a [redacted]

Es Ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. D. Juan Piqueras Valls, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Magistrado Presidente del Jurado dictó Sentencia con fecha 15 de febrero de 2016, que contiene el relato de hechos siguientes:

"UNICO.- D. [redacted], mayor de edad y sin antecedentes penales computables, y D^a [redacted], habían estado manteniendo desde el año 2010 una relación de pareja más o menos estable, conviviendo unas veces en el domicilio de ésta sito en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Vega de Liébana y otras veces en el domicilio de aquél y de su madre, sito en el Barrio de Caloca en Pesaguero.

El día 18 de septiembre de 2013 los dos cenaron juntos, y después de cenar ambos se marcharon en el vehículo Mitsubishi Montero matrícula [redacted] propiedad de D^a [redacted], introduciéndose en la pista forestal que une Caloca y Casavegas.

Entre aproximadamente las 00,00 y la 1,00 horas del día 19, pararon en el lugar conocido como "La vuelta del Rozo", comenzando una discusión. En un momento dado de la discusión, D. [redacted], de forma rápida, sorpresiva e inopinada, y buscando de propósito que D^a [redacted] no pudiera reaccionar o defenderse y garantizarse así que la mataba, cogió un cuchillo, navaja u objeto inciso monocortante y de hoja plana, el cual no se ha acreditado si lo llevaba encima o se encontraba en el coche, y con la intención de matar a D^a [redacted], le asestó hasta doce cuchilladas en zonas tales como la clavicular, la submamaria, y la cara, así como en el cuello y en hemitorax izquierdo y, al intentar abandonar ella el vehículo, en la región lumbosacra, ocasionándola lesióne que le produjeron la muerte.

Después, tras comprobar que D^a [redacted] estaba muerta, la arrastro hasta el margen izquierdo de la pista forestal, en dirección a Caloca, y la introdujo entre la maleza, dejándola allí y marchándose en el coche de ella, quedando el cuerpo en dicho lugar, donde permaneció hasta ser descubierto por unos excursionistas sobre las 11,30 horas del día 20 de septiembre.

D. [redacted], en el momento en el que propinó las cuchilladas a D^a [redacted], tenía plenamente conservadas sus facultades intelectivas o volitivas.



D^a [redacted], cuando acontecieron estos hechos, trabajaba en la agricultura y la ganadería, tenía una hija entonces menor de edad, [redacted], de 17 años, y otro hijo mayor de edad, [redacted], y estaba al cargo de sus padres, siendo además cuidadora legal de su madre.

[redacted] fue detenido el día 22 de septiembre de 2013 y se encuentra desde entonces en situación de prisión provisional”.

SEGUNDO.- La parte dispositiva establece el siguiente fallo:

“Que en cumplimiento del Veredicto emitido por el Jurado, debo condenar y condeno a [redacted] como autor directo y responsable de un delito de asesinato, ya definido, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de parentesco, a la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, prohibición de aproximarse a las personas, domicilios o lugares de trabajo, o comunicarse por cualquier medio, con los padres ([redacted] y [redacted]), hijos ([redacted] y [redacted]) y hermano ([redacted]) de la fallecida [redacted] a menos de un kilometro durante VEINTE AÑOS y al pago de las costas procesales causadas, incluidas las de la Acusación Particular y excluidas las de la Acusación Popular, debiendo indemnizar, en concepto de responsabilidad civil dimanante de la criminal declarada, a D^a [redacted] en la cantidad de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL EUROS (174.000€), y a DON [redacted] en la cantidad de VEINTICINCO MIL EUROS (25.000€), a D. [redacted], en la cantidad de DOCE MIL QUINIENTOS EUROS (12.500€) y a D^a [redacted]



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

... en la cantidad de DIECIOCHO MIL EUROS (18.000€) cantidades que se incrementarán con el interés legal establecido y el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”

TERCERO.- Por D. ... interpuso Recurso de Apelación al amparo del Art. 846 bis.a), 846 bis.b) y fundamentando de acuerdo con lo previsto en el art. 856 bis.c) contra la Sentencia dictada con fecha 15 de febrero de 2016 por la Audiencia Provincial Sección Tercera.

Dándose traslado a las demás partes de la interposición del Recurso presentado, éstas impugnaron el mismo, en base a lo alegado en sus respectivos escritos obrantes en las actuaciones.

CUARTO.- Emplazadas las partes para ante esta Sala, se personaron, señalándose para la Vista de Apelación el día 17 de mayo del presente año a las nueve treinta horas, momento en que se llevó a efecto, manteniendo el apelante, lo solicitado en su escrito de Recurso de Apelación e interesándose por las partes apeladas su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. ... interpone recurso de apelación frente a la sentencia, de fecha 15 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal del Jurado.

El apelante fundamenta las pretensiones que formula a través de su recurso sobre los motivos siguientes:



1) En el procedimiento se ha incurrido en quebrantamientos de normas y garantías procesales que han causado indefensión al apelante (art. 846 bis. c letra a de la LECrim.).

2) La sentencia apelada ha incurrido en infracción de precepto legal en la calificación jurídica de los hechos y en la determinación de la pena (art. 846 bis. c letra b de la LECrim) y

3) Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del apelante porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta (art. 846. bis. c letra e de la LECrim.)

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, el padre, y los dos hijos de la víctima, personados como Acusación Particular, y el Gobierno de Cantabria, personado como Acción Popular, se oponen al recurso de apelación por entender que:

1) El objeto del Veredicto fue consensuado con las partes, no incurre en defecto alguno y el apelante no formuló protesta respecto a su contenido.

2) El art. 846 bis c letra b de la LECrim no es vía idónea para cuestionar la vulneración de la prueba y la pena impuesta es conforme a derecho y está motivada y

3) La concurrencia de alevosía se fundamenta en un acervo probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y el acusado no ha acreditado que tuviese sus facultades disminuidas al cometer los hechos enjuiciados.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TERCERO.- El apelante alega al amparo del art. 846 bis c letra a de la LECrim la existencia de defectos en el Objeto del Veredicto que evidencian parcialidad y que le han producido indefensión. El planteamiento de los apartados 3-A, hechos que se corresponden a la calificación de homicidio, y 3-B, hechos que corresponden al asesinato, incurre en parcialidad y le ha generado indefensión, ya que:

- El apartado 3-B resalta en negrita los elementos que califican el asesinato.
- El apartado 3-B relata que el acusado llevaba el arma escondida, mientras que el apartado 3-A indica que el arma estaba en el coche.

La Acusación Popular, alega al amparo de los arts. 53 de la L.O.P.J. y 846 bis c de la LECrim, la inadmisibilidad de este motivo del recurso, ya que:

- El Magistrado-Presidente sometió a las partes, el Objeto del Veredicto en la correspondiente audiencia.
- El hoy apelante mostró conformidad con los apartados 3-A y 3-B, y no solicitó modificación ni aclaración alguna del Objeto del Veredicto en dicho acto y
- Este motivo de impugnación no es admisible si no se formuló protesta al producirse la infracción denunciada.

El apelante se opone a la inadmisión del motivo, por entender que:

- La protesta es innecesaria, pues nos encontramos ante una cuestión de nulidad ex art. 238 de la L.O.P.J. por parcialidad prohibida por el art. 54 de la L.O.P.J. y
- La infracción denunciada le ha generado indefensión.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La cuestión litigiosa se reduce por tanto al contenido de los apartados 3-A y 3-B del Objeto del Veredicto. En efecto, la transcripción de parte del art. 846 bis c letra a de la LECrim y la cita del art. 54 de la L.O.P.J. no se traducen en reproche alguno a las instrucciones del Magistrado-Presidente, pues la parcialidad denunciada está siempre referida a los antedichos apartados.

CUARTO.- La admisibilidad del recurso de apelación por quebrantamiento de normas y garantías procesales está condicionada a la reclamación de subsanación o protesta, al producirse la infracción denunciada (art. 846 bis c letra a y párrafo final de la LECrim).

Este presupuesto de admisibilidad no es exigible cuando se denuncia la vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado (arts. 14 a 29 de la C.E).

El ámbito normativo se completa, en el supuesto contemplado, con el art. 53 de la L.O.T.J.. Esta norma regula la audiencia a las partes previa a la entrega al jurado del Objeto del Veredicto. Las partes pueden solicitar exclusiones o inclusiones de hechos y, si sus pretensiones fuesen rechazadas, "podrán formular protesta a los efectos del recurso que haya lugar contra la Sentencia" (art. 53.2 L.O.T.J.)

El Tribunal Supremo ha venido declarando, de forma reiterada (SSTS 23-11-2006, 22-03, y 23-04-2013, 30-10-2014 y 03-06-2015, por todas) que, para impugnar defectos en el Objeto del Veredicto a través de un recurso de apelación, es necesario haber formulado reclamación de subsanación y/o protesta en el momento de producirse la presunta infracción denunciada. El Tribunal Supremo estima que la reclamación de subsanación, en su caso, y



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

la protesta son cargas procesales de las partes que condicionan la admisibilidad del recurso.

La doctrina del Tribunal Supremo, quedó fijada en el Pleno no jurisdiccional celebrado el día 27 de mayo de 2015, al declarar:

“El Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado, si alberga alguna duda sobre la concurrencia de motivos para devolver el acta del veredicto, debe proceder a la apertura del trámite de audiencia, tomando seguidamente la decisión adecuada sobre la procedencia o no de devolución.”

Si no se abre dicho trámite, no es exigible a las partes la reclamación de subsanación o protesta como requisitos para la interposición del recurso de apelación, cuando éste se base en defectos del veredicto o en el procedimiento de deliberación y votación”

Esta exigencia no es un simple formalismo, sino que está destinada a conseguir la depuración en la instancia de los vicios procesales invalidantes.

En el supuesto contemplado el vicio denunciado se habría producido en la audiencia regulada en el art. 53 de la L.O.T.J. Dicho cauce procesal permite la colaboración de las partes en la elaboración del objeto del Veredicto y el apelante reconoce que no formuló redacción alternativa ni protesta alguna frente al contenido de los apartados 3-A y 3-B. El incumplimiento de esa carga procesal le impide alegar en fase de apelación un defecto cuya subsanación pudo solicitar en la instancia. La pretensión sería por tanto inadmisibile.

QUINTO.- En todo caso y con el fin de agotar la materia examinada, la Sala estima que este motivo del recurso es además inviable. El Tribunal ha formado este criterio sobre las razones siguientes:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- 1) Los apartados 3-A y 3-B, del Objeto del Veredicto están propuestos en forma alternativa, lo que implica una disyuntiva excluyente.
- 2) El concepto utilizado por el apelante, asimetría, es consustancial con dos proposiciones alternativas, pues la identidad entre ambas excluiría la necesidad de elegir.
- 3) El calificativo parcialidad implica, en la forma propuesta, que objetivamente la redacción de una de las proposiciones sería, por si sola, suficiente para inclinar en su favor la decisión del jurado.
- 4) La explicación del jurado al apartado 3-B del Veredicto, no consta que el acusado llevase el arma consigo o que la misma se encontrase en el vehículo (hipótesis del apartado 3-A), evidencia la intrascendencia de la alegación del apelante en este punto y simultáneamente la inexistencia de indefensión, y
- 5) Las alegaciones del apelante sobre el hecho de que, en el apartado 3-B, los elementos que califican la alevosía aparezcan en negrita son también intrascendentes a los efectos pretendidos ya que:
 - El examen del Objeto del Veredicto evidencia que el Magistrado Presidente utiliza "negritas" para resaltar los distintos apartados, los conceptos determinantes del régimen de mayorías en las votaciones sobre hechos y culpabilidad o inculpabilidad, la motivación de las decisiones y los elementos identificadores de cada uno de los apartados propuestos de forma alternativa (apartado 3-B en relación con el 3-A y apartados 8, 9 y 10).
 - Las negritas se han utilizado, por tanto, en el Objeto del Veredicto con fines identificadores y
 - En todo caso, el uso de negritas, abstracción hecha de que sea o no útil, no es objetivamente suficiente para sobrepasar su mera labor identificadora u,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

para algunas personas, facilitadora de la comprensión del texto e inclinar el sentido de la decisión del jurado al resolver sobre el hecho en cuestión.

SEXTO.- El apelante aduce, al amparo del art. 846.bis c letra b de la LECrim que *“la Sentencia ha incurrido en infracción de precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena”* ya que

a) *“De la prueba practicada, y obrante en el procedimiento, no se puede deducir que los hechos fueran constitutivos del delito de asesinato. El Jurado ha entendido (sin embargo) que se daba la alevosía denominada inmediata y por lo tanto los hechos eran merecedores de la calificación de asesinato”.* Y

b) La sentencia impone una pena, 18 años de prisión, que no se ajusta a lo dispuesto en el art. 139 del C.P. en relación con el art. 66.1.3º del mismo cuerpo legal.

Los apelados se oponen a este motivo del recurso, pues estiman que el apelante pretende una modificación de los hechos probados incompatible con su intangibilidad .

La Sala examinará por separado cada uno de los dos subapartados de este motivo del recurso, pues su naturaleza es distinta. El apartado a del motivo analizado ha de ser rechazado de plano, ya que:

1) El apelante utiliza el cauce procesal destinado exclusivamente a denunciar errores en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena o en las medidas de seguridad. Ello implica que:

- El objeto de impugnación lo constituyen los pronunciamientos jurídicos de la sentencia (arts. 70.1 de la L.O.T.J. y 248.3 de la L.O.P.J.)



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

- La infracción denunciada ha de afectar a preceptos constitucionales o legales de naturaleza material.

- El autor de la infracción solo puede ser el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado, pues la redacción de la sentencia es competencia suya (arts. 67 a 70 de la L.O.P.J.) en el sistema dual (arts. 55, 58, 59, 60 y 61 de la L.O. 5/1995) establecido en la L.O.T.J. y

- Este motivo de impugnación presupone, por tanto, la intangibilidad de los hechos declarados probados por el Jurado.

2) El apelante reconoce expresamente que en el juicio de hecho concurrían los elementos que integran la alevosía y aduce que, sin embargo, esta circunstancia no está probada. Es decir, el apelante no cuestiona la calificación de los hechos que el jurado declara probados sino la propia declaración de hechos probados. y

3) De todo lo expuesto se infiere que, dada la regulación específica del recurso de apelación frente a las sentencias del tribunal del jurado (art. 846 bis c de la LECrim.), las pretensiones analizadas son inadmisibles por inidoneidad de la vía procesal utilizada.

SEPTIMO.- La segunda pretensión formulada a través del mismo motivo de impugnación es, por el contrario, acorde en el cauce procesal del art. 846.bis c letra b de la LECrim., En efecto, el apelante solo cuestiona la extensión de la pena impuesta en función de la normativa aplicable. Procede, por tanto, analizar las razones de fondo invocadas en el recurso.

El apelante estima que la pena que le impone la Sentencia es incorrecta, ya que:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Determina la pena en función solo de la concurrencia de la agravante de parentesco.
- La pena resultante sería de 17 años 6 meses y 1 día de prisión, a tenor de lo dispuesto en los arts. 139 y 66.1.3º del C.P. y
- La sentencia le impone sin embargo la pena de 18 años de prisión.

El Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado se pronuncia sobre la individualización de la pena en el Fundamento de Derecho Cuarto y lo hace en los siguientes términos:

- Precisa que la pena tipo para el delito de asesinato objeto de la condena es de 15 a 20 años de prisión (art. 139 del C.P.).
- Recuerda que solo concurre una circunstancia agravante.
- Declara que, por tanto, la pena habrá de imponerse en su mitad superior, es decir de 17 años 6 meses y 1 día a 20 años de prisión, en aplicación de lo dispuesto en el art. 66.1.3º del C.P. e
- Individualiza la pena, atendidas la gravedad de los hechos y las circunstancias concurrentes en ellos, en 18 años correspondiente a la mitad inferior de la mitad superior de la pena tipo aplicable ex lege.

La individualización de la pena es formal y sustantivamente impecable. El apelante no cuestiona la motivación, sino que parece sostener que, en los supuestos de que concurra solo una circunstancia agravante la pena a imponer es siempre el mínimo de la mitad superior de la pena tipo. Dicha pretensión carece de cualquier soporte legal, es contraria a las tesis sostenidas por el apelante en la instancia (solicitó que se le impusiera una pena de 18 años) y constituye, en definitiva un mero voluntarismo solo explicable desde los condicionantes de la defensa.

Se desestima el motivo de impugnación examinado.



OCTAVO.- El apelante aduce por último, al amparo de lo dispuesto en el art. 846. bis c letra e de la LECrim., la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, ya que:

- a) De la prueba practicada no puede deducirse que fuese autor de un delito de asesinato, pues no concurren los elementos que integran la alevosía. y
- b) En todo caso, las pruebas obrantes en autos acreditan que, en el momento de los hechos, tenía afectadas sus capacidades intelectivas y/o volitivas por la previa ingesta de alcohol y drogas y por su condición de toxicómano habitual.

La totalidad de los apelados se oponen a los dos subapartados de este motivo del recurso y aducen que existe prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

NOVENO.- El art. 846 bis c letra e de la LECrim regula el único motivo de apelación que permite cuestionar el juicio de hecho del jurado. Este cauce procesal, exigencia del derecho a la presunción de inocencia, se articula sobre el canon de razonabilidad entre la condena y la prueba practicada en el juicio.

El derecho a la presunción de inocencia se manifiesta expresamente en dos momentos del juicio ante el Tribunal del Jurado:

- La disolución anticipada del Jurado (art. 49 L.O.TJ.), si el Magistrado Presidente estima que no hay prueba de cargo para fundar la condena del acusado y
- La obligación del Magistrado Presidente, en caso de veredicto de culpabilidad, de concretar en la sentencia "la existencia de prueba de cargo



exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia" (art. 70.2 de L.O.T.J.).

El examen del Tribunal en este motivo de apelación se ha de extender a la existencia, o inexistencia, de prueba de cargo y, en su caso, a la razonabilidad de la condena en relación con la misma.

El análisis del Tribunal sobre la existencia, o inexistencia, de prueba de cargo se extiende a determinar:

a) La existencia de actividad probatoria obtenida en el juicio penal que sea:

- Respetuosa con los derechos fundamentales y acorde con los principios de inmediación, contradicción, igualdad de armas y publicidad. y

b) El carácter incriminatorio del resultado probatorio en relación con la persona y los hechos enjuiciados (STS 31-03-2016).

El cauce de razonabilidad entre la prueba de cargo, así determinada, y la condena impuesta exige, a su vez:

- Constatar que el resultado probatorio incriminatorio que se declara como probado está suficientemente motivado, es decir razonada y razonablemente justificado

- Verificar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia la coherencia en el establecimiento de los hechos.

- Verificar la coherencia y lógica de las inferencias en los supuestos de prueba indiciaria y, en su caso, de la exclusión de alternativas posibles (SSTS 11-11-2015 y 10-02-2016).

DÉCIMO.- En el supuesto contemplado el recurrente alega que los hechos establecidos por el jurado, que integran la alevosía, carecen de toda base probatoria razonable, ya que:



- La existencia de defensa excluye la alevosía y los informes del laboratorio de la Guardia Civil (restos de sangre del acusado mezclados con los de la víctima) y de los médicos forenses (herida defensiva en la mano de la víctima) acreditan que hubo defensa y

- En todo caso, los hechos se produjeron en el curso de una discusión, circunstancia que excluye que el ataque fuese súbito e inesperado.

El jurado considera acreditado que el ataque se produjo *"de forma rápida, sorpresiva e inopinada, y buscando de propósito que D^a no pudiera reaccionar o defenderse y garantizarse así que la mataba"* y que el acusado asestó a la víctima *"doce cuchilladas en zonas tales como la clavicular, la submamaria y la cara, así como en el cuello y hemitorax izquierdo y, al intentar ella abandonar el vehículo, en la región lumbosacra"*. (apartado 3-B del Veredicto) basándose en:

- El informe de la autopsia y los informes de los médicos forenses en el juicio describen un ataque rápido, sorpresivo e inopinado.

- Los informes de la autopsia de los médicos forenses y su escenificación de los hechos ocurridos dentro del vehículo describen las lesiones sufridas por la víctima e inexistencia de signos de forcejeo incompatibles con reacción de defensa.

DECIMOPRIMERO.- La Sala estima que el hecho establecido por el Jurado en el apartado 3-B del Veredicto supera holgadamente el canon de razonabilidad, ya que:

1) La versión de los hechos del acusado es incompatible con el escenario de los mismos, las características de la víctima y la secuencia de las lesiones, pues:

a) El apelante sostiene que:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

- Se encontraba, en el puesto de copiloto, con la puerta abierta para descender del vehículo.

- La víctima le empujó y le hizo caer del vehículo produciéndose un corte en la muñeca con el metal del vehículo.

- El no llevaba arma alguna encima y

- No recuerda lo que ocurrió hasta ver a la víctima en el suelo junto a la puerta izquierda del vehículo.

b) La continuación lógica de la secuencia intermedia de hechos supondría que:

- El acusado volvió a subir al vehículo.

- La víctima continuó sentada en el lugar del conductor.

- El acusado cogió el arma de alguna parte del interior del vehículo

- La víctima no reaccionó y no se volvió hacia el acusado y

- Posteriormente éste la apuñaló.

c) El informe de autopsia describe la secuencia de las lesiones siguientes: La víctima recibió primero el ataque en la parte derecha del cuerpo, después en la parte izquierda y, por último, en la región lumbosacra. Esta secuencia, ubicada en el interior de un vehículo, implica que, la víctima se encontraba de lado respecto a su agresor al inicio del ataque situación no acorde con el fin de la versión del apelante.

2) La ubicación de la víctima en el asiento del conductor y los informes de autopsia y de los médicos forenses en el juicio evidencian:

- El carácter inesperado del inicio de la agresión. En la secuencia de hechos los forenses en función de la ubicación y orden de las heridas sitúan a la víctima de lado respecto a su agresor y de frente respecto a la delantera del vehículo.



- Las posibilidades de defensa de la víctima, además se vieron anuladas por la rapidez de producción de las heridas y por el obstáculo que suponía para su movilidad el volante, los pedales y el cambio de marchas del vehículo.
 - La inexistencia de contusiones indica que no hubo forcejeo y que la víctima solo pudo interponer una mano (lesión defensiva) para intentar evitar el arma y
 - El desencadenamiento de shock hipovolémico muy rápido impidió también el intento de fuga, pues las lesiones lumbosacras se produjeron al intentar salir del vehículo, en estado preagónico o agónico
- 3) Las inferencias del jurado sobre el carácter súbito e inopinado de la agresión y la inexistencia de posibilidades de defensa y huida de la víctima están basadas en varios indicios acreditados por prueba directa (SSTC 174-1985, 128-2011 y 55-2015)
- La ubicación y el número de lesiones de la víctima acreditadas por el informe forense.
 - La inexistencia de contusiones constatada también por los forenses.
 - La existencia de una única lesión defensiva en la mano de la víctima evidenciada en la autopsia.
 - La ubicación de la víctima dentro del vehículo y en la posición del conductor reconocida por el agresor.
 - La existencia de una gran hemorragia interior producida por la lesión en 2º espacio intercostal y generadora de un shock hipovolémico evidenciado en la autopsia y
 - Los restos de escasa actividad vital en las lesiones lumbosacras constatados también por los médicos forenses.



4) La presencia de algunos restos de sangre del agresor en el vehículo no altera esta situación, pues las lesiones de apelante la noche de autos consistían en una "postilla pequeña con un poco de sangre en el brazo" (declaración en el juicio del Guardia Civil [redacted], y, según la versión del propio apelante se le produjo antes del comienzo de la secuencia de los hechos enjuiciados.

DECIMOSEGUNDO.- Por último hay que recordar que abstracción hecha incluso de que el jurado no consideró objetivada la discusión descrita por el acusado, el Tribunal Supremo viene declarando reiteradamente (SSTS 15-03-2010, 29-01-2013 y 16-03-2015) que la existencia de una previa discusión no es incompatible con la alevosía sorpresiva. En efecto el T.S. entiende que: *"La alevosía sorpresiva consiste en una actuación súbita y repentina que por su celeridad no permite a la víctima reaccionar ni eludir el ataque. Esta modalidad es apreciable en acometimientos rápidos, sin previo aviso (STS núm. 1031/2003, de 8 de septiembre; ó 1265/2004, de 2 de noviembre), en los que se abusa de la confianza o de una situación confiada en la que el sujeto pasivo no teme una agresión. La modalidad sorpresiva es la forma más tradicional del ataque alevoso, constituida por la agresión a traición, pues es claro que en esos casos la acción agresiva pretende principalmente la supresión de una posible defensa. Así, es ataque alevoso el realizado de modo súbito e inopinado, imprevisto, fulgurante y repentino, contra quien está confiada en que tal clase de ataque no se produzca (STS núm. 382/2001, de 13 de marzo , y las que se citan en ella). En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión a traición lo que suprime las posibilidades de defensa, pues quien, confiada, no espera*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el ataque difícilmente puede prepararse contra él, al menos en la medida de lo posible. Dicho con otras palabras, se encuentra indefenso frente al ataque. Aunque su esencia radica en el acometimiento sin previo aviso, también se aprecia cuando, habiendo mediado un enfrentamiento, se produce imprevisiblemente un cambio cualitativo en la situación (STS núm. 178/2001, de 13 de febrero, ya citada), de modo que esa última fase de la agresión, con sus propias características, en modo alguno podía ser racionalmente esperada por la víctima en función de las concretas circunstancias del hecho (STS núm. 1031/2003, de 8 de septiembre”) (STS 29-01-2013).

En el supuesto contemplado se habría producido, en todo caso, un cambio cualitativo de la situación consistente en el inesperado uso de un arma (navaja o cuchillo monocortante de al menos 12,5 centímetros de longitud) en un espacio reducido y cerrado que impide una defensa mínimamente eficaz y una razonable posibilidad de huida.

Procede, por todo ello desestimar el submotivo de impugnación analizado.

DECIMOTERCERO.- El apelante aduce por último, también al amparo del art. 846 bis c letra e de la LECrim. que se ha desestimado indebidamente la atenuante invocada. El apelante sostiene que tenía afectadas sus capacidades intelectivas y/o volitivas en el momento de autos por efectos de la ingesta de drogas y alcohol, pues:

- Los informes del centro de rehabilitación acreditan su condición de politoxicómano.
- Los informes del Instituto Nacional de Toxicología acreditan la ingesta de drogas en la fecha de autos y,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

- La autopsia de la víctima acredita la ingesta de alcohol de la misma, lo que es extensible al recurrente, ya que esa noche habían estado juntos, cenando y en varios bares.

El Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente *“la improcedencia de debatir sobre eximentes y atenuantes en un motivo por presunción de inocencia”*. Este derecho constitucional impide declarar probados unos hechos sin una actividad probatoria de cargo suficiente, pero no obliga a presumir que concurran atenuantes o eximentes *“salvo que se prueba lo contrario”*. El debate sobre atenuantes o eximentes ha de amoldarse a otros esquemas” (STS 10-032014)

El Jurado considera por unanimidad que el acusado tenía plenamente conservadas sus facultades cognitivas y volitivas (apartado 10 del Veredicto) al cometer el hecho enjuiciado, ya que:

- Ninguno de los testigos ha manifestado que el acusado presentara la noche de autos signos de embriaguez o de consumo de estupefacientes.
- El informe toxicológico descarta el consumo continuado de drogas en los 6 o 7 meses previos a las tomas de muestras de pelo y orina (20 días después de los hechos enjuiciados) y
- Los informes médico forenses indican que el acusado no presentaba alteraciones sicopatológica ni psicofisiológica que disminuyesen su capacidad cognitiva o volitiva.

El apelante no cuestiona los elementos probatorios sostenidos por el jurado y sostiene que la alteración de su capacidad de conocer y saber se evidencia:

- De la condición de politoxicómano habitual que evidencian los informes del Centro de Rehabilitación y Reinserción de Drogodependientes del Instituto Nacional de Toxicología y del Médico Forense y



- De la ingesta de drogas y de alcohol la noche de autos, corroborada esta última por la concentración de 0,75 gramos de alcohol en sangre de la víctima, que había consumido las mismas cantidades de alcohol.

La Sala estima que los hechos establecidos por el Jurado en el apartado 10 del Veredicto también supera el cauce de razonabilidad, ya que:

1) El responsable del bar de Pesaguero en el que estuvo el acusado la noche de autos y antes de los hechos, manifestó que el hoy apelante estaba normal y tomó un café.

2) El guardia civil ~~XXXXXX~~ y el empleado de la gasolinera de Somahoz que conversaron con el acusado cuatro horas después de los hechos manifestaron que no apreciaron que el acusado estuviese bebido o bajo los efectos de las drogas.

3) El propietario del bar de Aguilar de Campoo en el que estuvo el acusado después de los hechos tampoco observó que el acusado tuviese olor a alcohol.

4) La ingesta de alcohol y drogas la noche de autos relatada por el acusado carece de soporte probatorio alguno.

5) El grado de alcohol en sangre (0,75 grs/l) de la víctima resulta intrascendente a los efectos probatorios, ya que:

- No consta la cantidad de alcohol que ingirió el apelante.

- Los efectos del alcohol son distintos en unas y otras personas en función del sexo, la corpulencia y sus habituales respecto a su consumo y

- La cantidad de alcohol medida no alcanza el límite mínimo previsto en el art. 379.2 C.P. a efectos del delito contra la Seguridad Vial.



6) El informe de los médicos forenses descarta la existencia de una alteración permanente de las capacidades de entender y querer del acusado, y

7) La estancia del acusado en un centro de desintoxicación data de 1998.

Procede, por todo ello desestimar el motivo analizado y, por ende, confirmar íntegramente la sentencia apelada.

DECIMOCUARTO.- Procede imponer al apelante, las costas procesales devengadas en el recurso, incluidas las de la Acusación Particular, dado que sus pretensiones han sido totalmente desestimadas, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 123 y 124 del C.P. y 239 y 240.2º de la LECrim.

Se excluyen las costas devengadas por la llamada "Acusación Popular ex art. 18 de la Ley de Cantabria 1-2004", pues, abstracción hecha de cualquier otra consideración, su actuación no es incardinable en ninguno de los supuestos excepcionales (defensa de intereses difusos, acusación "cuasi-particular" o actuación imprescindible, decisiva y determinante en el resultado del proceso (SSTS 14-05-2015, 04-11-2015 y 22-02-2016 por todas)

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley del Tribunal del Jurado, Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Penal,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por [redacted] frente a la Sentencia de fecha 15 de febrero de 2016 dictada, por el Tribunal del Jurado, sentencia que se confirma íntegramente.

Se imponen todas las costas devengadas en este recurso al apelante, excluyéndose las de la Acusación Popular.

Notifíquese esta la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la presente resolución no es firme, y contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN**, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, presentado ante este Tribunal dentro de los **CINCO** días siguientes al de la última notificación, y que deberá contener los requisitos exigidos en el art 856 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La precedente sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha, de lo que doy fe.